

cotización a los seguros personales generales, correspondiente al año de migración, es inferior para los inmigrantes y emigrantes que para las personas que en las mismas circunstancias tienen todo el año la misma residencia?

- 5) a) Si una cotización superior, como la mencionada en la cuestión 3, es contraria al artículo 7 o al apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE o a alguna otra norma de Derecho comunitario ¿para apreciar si, efectivamente, en un caso concreto existe una imposición más gravosa, se deben tener en cuenta únicamente las rentas del trabajo o también otros ingresos del interesado, como rentas de bienes inmuebles?
- b) Si no hay que tomar en consideración otros ingresos distintos de la retribución del trabajo ¿cómo se debe calcular si la cotización percibida sobre las rentas del trabajo produce un perjuicio al trabajador migrante de que se trate y en qué medida?
- 6) a) Si en el presente caso hay infracción de alguna norma de Derecho comunitario ¿está obligado el Juez nacional a anular dicha infracción, aunque para ello tenga que optar entre varias alternativas que tengan una por una ventajas e inconvenientes?
- b) Si, en efecto, el Juez nacional anula en este caso una infracción del Derecho comunitario ¿ofrece el Derecho comunitario indicios sobre la elección que para ello tienen que hacer de entre diferentes soluciones posibles?

(¹) DO nº L 257 de 14. 10. 1968, p. 2.

Recurso de casación interpuesto el 26 de enero de 1995 por San Marco Impex Italiana Srl contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1994 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-451/93 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-19/95 P)

(95/C 74/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de enero de 1995 un recurso de casación formulado por San Marco Impex Italiana Srl, representada por Lucette Defalque, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del abogado Alex Schmitt, 62 avenue Guillaume, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1994 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-451/93 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 1994 en el asunto T-451/93;

Estime las pretensiones formuladas por la recurrente en primera instancia y:

- 1) Condene a la Comisión a pagar a la recurrente la cantidad total de 4 389 498,40 ecus;

Intereses al tipo del 8 % a partir del 6 de julio de 1992;

Las costas del procedimiento, incluyendo los honorarios de Abogados.

- 2) Con carácter subsidiario,

Condene a la Comisión a pagar a la recurrente la cantidad de 2 504 280,07 que incluye:

- a) el saldo de 148 192,09 por tramitación incorrecta de facturas;
- b) el saldo no discutido de 483 830,65 por facturas pendientes;
- c) la indemnización de los gastos ocasionados por la cancelación del contrato, esto es, 1 922 258 ecus;

Intereses al tipo del 8 % a partir del 6 de julio de 1992;

Las costas del procedimiento, incluyendo los honorarios de Abogados.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo de casación — impago de determinadas facturas

Al decidir que el delegado de la Comisión estaba facultado para negarse a visar determinadas facturas relativas a los incrementos de los precios de los materiales y al incremento del precio unitario de los materiales de la sub-base de las carreteras de acceso a los puentes cuya construcción era objeto del contrato, el Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente los hechos que le fueron sometidos y ello condujo a una aplicación errónea de la ley.

El Tribunal de Primera Instancia aplicó equivocadamente las normas reguladoras del contrato para la construcción de los puentes sobre el Juba y el Shebelli, al sostener que la recurrente no estaba obligada contractualmente a cumplir y a atenerse estrictamente a las instrucciones dadas por Consulint, los ingenieros consultores contratados por el Gobierno somalí para supervisar las obras.

La Comisión aplicó erróneamente las normas reguladoras del contrato al tramitar las facturas por lo que el Tribunal de Primera Instancia debería haberla considerado responsable de este acto claramente lesivo.

Se defraudaron las expectativas legítimas de la recurrente cuando:

- a) el delegado se negó a visar las facturas y la Comisión y su delegado se negaron a pagar las facturas visadas;
- b) la Comisión se negó a firmar el Addendum nº 1, que ésta había preparado después de anunciar la concesión de los fondos, y

- c) el delegado de la Comisión no pagó la parte que correspondía a Somalia de las facturas respecto de las cuales la parte que correspondía a Italia ya había sido pagada.

La recurrente alega que la apreciación que efectuó del Tribunal de Primera Instancia de su motivo fue errónea y que la desestimación del mismo no estaba fundada.

La recurrente alega también que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error al considerar que la recurrente no presentó pruebas de que la Administración de la Comisión no había funcionado adecuadamente.

Segundo motivo de casación — la negativa de la Comisión a pagar una indemnización por la resolución del contrato

La Comisión no proporcionó una motivación adecuada de sus decisiones y, por tanto, infringió el principio general del Derecho recogido en el artículo 190 del Tratado.

La recurrente alega que el artículo 60 del Reglamento financiero aplicable al quinto Fondo europeo de desarrollo y el apartado 1 del artículo 93 de las Condiciones generales de los contratos de obras se interpretaron y aplicaron erróneamente y que se hizo una apreciación incorrecta de la obligación de la Comisión de satisfacer las pretensiones de la recurrente.

La recurrente aduce también que el artículo 60 del citado Reglamento financiero impone a la Comisión un deber general de salvaguardia de los intereses de las empresas comunitarias que trabajan en entornos económicamente desfavorables y que la Comisión no cumplió esta obligación.

Finalmente, la recurrente argumenta que el Tribunal de Primera Instancia apreció de modo equivocado el acto lesivo cometido por la Comisión que condujo al daño irrogado al producirse la resolución del contrato.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado el 18 de enero de 1995, en el procedimiento penal contra Oscar Weg

(Asunto C-20/95)

(95/C 74/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado el 18 de enero de 1995 en el procedimiento penal contra Oscar Weg, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de enero de 1995.

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las de los asuntos acumulados C-163/94 y C-165/94 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 218 de 6. 8. 1994, p. 14.

Recurso interpuesto el 2 de febrero de 1995 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-23/95)

(95/C 74/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de febrero de 1995 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Ernst Röder, Ministerialrat, Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare nulos el apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2791/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, relativo a la asignación excepcional de una cantidad suplementaria al contingente arancelario de importación para 1994, como consecuencia de la tormenta Debbie ⁽¹⁾,
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Falta de base jurídica para el criterio de asignación de las cantidades suplementarias fijado en las disposiciones impugnadas: si bien el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo ⁽²⁾ puede servir de fundamento para el incremento del contingente arancelario de importación previsto, no puede justificar que se prescindiera del criterio de asignación fijado en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano; para el caso de un aumento del contingente arancelario provocado por «circunstancias extraordinarias», el apartado 4 del artículo 19 de este Reglamento, precisamente prevé que la asignación se realizará según el criterio del apartado 1 del artículo 19. Si la Comisión considerase que esto no es suficiente para hacer frente a las consecuencias de la catástrofe natural, podría intentar que el Consejo modificara el Reglamento. Puesto que la Comisión se ha apartado de una norma expresa adoptada por el Consejo, no puede tratarse de una norma de desarrollo prevista por el artículo 20 del Reglamento del Consejo. Por último, el artículo 30 de este Reglamento abarca únicamente aquellas medidas transitorias destinadas a superar las dificultades resultantes de la adaptación de las anteriores organizaciones de mercado nacionales a la nueva organización común de mercados en el sector del plátano. Ahora bien, los daños de las tormentas en determinadas regiones productoras no sólo se produjeron durante la fase de adaptación y transición entre ambas organizaciones de mercados.

- (Con carácter subsidiario) Falta de motivación suficiente (artículo 190 del Tratado CE): faltan datos sobre la magnitud de los daños. En el caso de que éstos supusieran una pérdida de cosecha equivalente al contingente suplementario, la compensación resultaría excesiva, ya que la comercialización de plátanos proce-